

JUICIO DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL
NÚMERO: 27/2009.
EXPEDIENTILLO NÚMERO: 27/2009-A.
(RECURSO DE
REVOCACIÓN)
RECURRENTE: SECRETARIO DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, POR CONDUCTO
DEL DIRECTOR JURÍDICO
DE DICHA SECRETARÍA.
MAGISTRADO PONENTE
DISTINTO AL
INSTRUCTOR: LIC. MARIO ANTONIO DE
JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

Tlaxcala, de Xicohtécatl, a diecinueve de agosto de dos mil diez.

V I S T O S, los autos del expedientillo número 27/2009-A, formado con motivo del recurso de revocación, interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, en contra del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 27/2009, promovido por Elia Rojas Hernández y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó un auto en el expediente principal 27/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por Elia Rojas Hernández, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades en el que, en lo conducente se estableció lo siguiente:

"...Finalmente, respecto a la Suspensión de "los actos
"impugnados solicitada por la promovente, dígasele que con
"fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control
"Constitucional del Estado de Tlaxcala, **SE CONCEDE LA**
"**SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS MATERIALES**
"**DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ**
"**DEMANDA el accionante**, única y exclusivamente para el
"efecto de que a partir que las autoridades demandadas
"**SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL**
"**ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN**
"**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO**
"**DEL ESTADO, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA**
"**RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE**
"**FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**
"**TLAXCALA**, sean legalmente notificados del presente
"proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las
"actividades comerciales del establecimiento comercial
"denominado "OSLI'S, cuya descripción corresponde a un
"centro botanero con venta de cerveza, ubicado en la Calle
"del Norte número 25-A, Ocotlán, Tlaxcala, como
"consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento
"que con fundamento en los artículos 155, 155-A, 156, del
"Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios,
"deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la
"Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así pues,
"la medida suspensiva se concede hasta en tanto este
"Cuerpo Colegiado, erigido como Tribunal de Control
"Constitucional, resuelva en definitiva el presente Juicio.
"**Notifíquese y Cúmplase."**

SEGUNDO.- Inconforme con la parte conducente del citado auto el **CONTADOR PÚBLICO ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS**, mediante escrito presentado con fecha uno de septiembre del año dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, se admitió a trámite el recurso de revocación, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, para que en el término de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera, se designó al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, entonces Presidente de la Sala Penal de este Tribunal, como magistrado distinto del Instructor y se negó la suspensión de los efectos del auto recurrido.

CUARTO.- Por proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez, el Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, tomó conocimiento que fue designado como magistrado distinto del Instructor, para conocer del recurso de revocación interpuesto, desahogando las pruebas

ofrecidas únicamente por el recurrente, Contador Público Andrés Hernández Ramírez, teniendo por admitidas las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; se tuvo por presente al Representante del Honorable Congreso del Estado, expresando alegatos a favor de la Soberanía Legislativa del Estado, sin que ofreciera algún medio de convicción, y finalmente al advertirse que transcurrió en exceso el plazo para que las partes restantes dentro del presente asunto manifestaran lo que a su derecho conviniera y en virtud de que se abstuvieron de comparecer se decretó por perdido su derecho.

QUINTO.- Que mediante auto dictado por el Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, de fecha doce de mayo del año dos mil diez, se ordenaron traer los autos a la vista a fin de elaborar el Proyecto de Resolución y para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional.

SEXTO.- Por auto de seis de agosto de dos mil diez, se les hizo saber a las partes la Integración del Pleno, dada la integración del MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, en sustitución de la Ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, así como del MAGISTRADO RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA en sustitución temporal de la

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ; sin que las partes manifestaran oposición a dicha integración; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia. Con fundamento en los artículos 80 Fracción II y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 1, fracción I, 2, 61, 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 2 Fracción I, 9, 25, Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala erigido en Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver, el recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría.

II.- Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de revocación interpuesto, por haber sido promovido en contra de la parte del proveído de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, pronunciado por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional, en la que se concedió la suspensión de los actos reclamados dentro del expediente principal 27/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, conforme al numeral 61 fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- Término de interposición del recurso. El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el auto por el que se concedió la suspensión dentro del Juicio de Protección Constitucional, fue notificado al recurrente el día veintisiete de agosto del año dos mil nueve, y el escrito por el que se interpone recurso de revocación fue presentado en la Oficialía de Partes de este Honorable Tribunal el día primero de septiembre del mismo año, por lo que fue presentado dentro del término de los tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación tal y como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia.

IV.- Causales de improcedencia. Del estudio oficioso al recurso que nos ocupa, tal y como se ordena en el párrafo segundo del artículo 51, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 50, de la Ley antes mencionada.

V.- Medios probatorios. Dentro del término establecido por la ley, solo el recurrente ofreció los siguientes medios de convicción: La instrumental de actuaciones, consistente en los documentos y actuaciones que obren y se lleguen a glosar a la pieza de autos que integre el expediente en que se actúa y la

presuncional legal y humana, deducida de los elementos que se concentren en este asunto y que permitan formular los juicios lógico-jurídicos que den lugar a conocer la verdad que se busca; medios de convicción que fueron admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza y a los que se les concede pleno valor probatorio, de acuerdo a los numerales 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el diverso 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

VI.- Legitimación activa. El recurrente Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, de conformidad con los numerales 14 y 18 de la Ley del Control Constitucional del Estado, por tratarse de autoridad responsable, tiene legitimación para interponer recurso de revocación contra la parte antes transcrita del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado en el expediente principal.

VII.- En contra de la parte del proveído recurrido, el recurrente Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, expresa como agravio lo siguiente: "**1.- FUENTE DEL "AGRAVIO.- El Auto de fecha cuatro de "junio de dos mil nueve, notificado a mi investidura el**

**"día diecisiete de agosto del mismo año, en la parte
"que concede a la parte actora, la suspensión de los
"actos materiales derivados de aquellos cuya
"invalidez se demanda a las autoridades señaladas
"como responsables ordenadoras o emisoras, para
"que se abstengan de clausurar o bien, suspender las
"actividades comerciales del establecimiento
"comercial de abarrotes, cerveza, vinos y licores, en
"envase cerrado, denominado "OSLI'S" que de
"alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la
"prestación de servicios que incluyan el expendio de
"dichas bebidas dentro de la demarcación territorial
"del Municipio de Tlaxcala.** Previo a la exposición de los
"dispositivos legales violados en perjuicio de mi
"representada expongo a este Honorable Tribunal, que la
"fuente del agravio antes señalada, que comprende en auto
"de fecha cuatro de junio de 2009, la expresión de este
"auto, es contrario al criterio del Juez Segundo de Distrito
"en el Estado de Tlaxcala, relativo al incidente de suspensión
"en el Juicio de Amparo número 704/2009-D, en correlación
"al último párrafo que pronuncia este incidente de
"suspensión en cuanto que un particular que le haya sido
"otorgada licencia de expendio de bebidas alcohólicas por
"parte de algún Municipio, este particular contribuyente **no
"debe omitir en exhibir la licencia o refrendo expendio
"por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección
"de Ingresos y Fiscalización,** quien tiene al atributo Legal
"para expedir licencias de funcionamiento en venta de
"bebidas alcohólicas expresión del Juez Federal que en lo
"siguiente reza: **"No obsta a lo anterior que el quejoso
"haya exhibido pago de licencia de funcionamiento**

**"con folio A69531, con sello de recibido de la
"Tesorería Municipal de Tlaxcala nueve de marzo de
"dos mil nueve, así como Licencia de funcionamiento
"con folio 948, y número de licencia 14243, expedida
"el dieciséis de marzo de dos mil nueve, por el
"Ayuntamiento de Tlaxcala, pues como se dijo, que
"omiso en exhibir la licencia o refrendo expedido por
"la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de
"Ingresos y Fiscalización, para el funcionamiento de
"establecimientos cuyo giro comercial sea de
"restauran bar". En correlación a lo anterior, y derivado
"del Juicio de Amparo número 545/2009-E en los párrafos
"cuatro, cinco y seis del considerando Segundo de la
"Sentencia que resuelve dicho amparo, en tales párrafos
"establece que. **"...los establecimientos comerciales
"cuyos giros sean la enajenación de bebidas
"alcohólicas o presten servicios que incluyan el
"expendio de dichas bebidas, siempre que se ejecuten
"total o parcialmente con el público en general,
"deberán contar con la licencia correspondiente, la
"cual será expedida y refrendada por la Secretaría de
"Finanzas del Estado de Tlaxcala, a través de la
"Dirección de Ingresos y Fiscalización, asimismo, que
"los contribuyentes tendrán la obligación de mantener
"vigentes las licencias que se les expidan para llevar a
"cabo su actividad mercantil. Ahora bien, los quejosos
"adjuntan a su demanda de garantías copia
"certificada de las licencias de funcionamiento
"respecto de los establecimientos mercantiles
"referentes a la cantina denominada "La peninsular" y
"el Bar "Escaramuch", sin embargo con dichos****

**"documentos, no acreditan el interés con el que
"solicita la medida cautelar. En efecto, tomando en
"consideración que los establecimientos propiedad de
"los quejosos tienen el giro de venta de bebidas
"alcohólicas al público, por tratarse de una cantina y
"un Bar, las licencias correspondientes, debieron ser
"expedidas por la Secretaría de Finanzas del Estado
"de Tlaxcala, a través de la Dirección de Ingresos y
"Fiscalización, de conformidad con el transitorio
"artículo 155, del Código Financiero para el Estado de
"Tlaxcala, siendo que las que exhiben los quejosos les
"fueron expedidas por el Ayuntamiento del Municipio
"de Huamantla, Tlaxcala, pero además, dichas
"licencias tampoco se encuentran refrendadas, como
"lo exige el citado numeral en su último párrafo, lo
"anterior se afirma, pues respecto del Bar
"“Escaramuch”, la copia certificada de la licencia que
"exhiben es de dos mil ocho y, en relación con la
"cantina “La Peninsular”, la copia certificada de la
"licencia corresponde al 2004. En consecuencia, con
"fundamento den lo dispuesto por el Artículo 124 de
"la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva
"solicitada, pues con los documentos que anexa a su
"demanda de garantías, como ya se dijo, los quejosos
"no acreditan el interés que les asiste para solicitar la
"medida suspensiva”. Expresiones y criterios del
"mencionado Juez Federal, mismos que invoco para que
"este Honorable Tribunal del conocimiento, observe y tenga
"a bien revocar el citado auto de fecha cuatro de junio de
"2009, mediante el cual concede a la parte actora la
"suspensión de los actos materiales de mi representada**

"demandada, para que se abstengan de clausurar o bien,
"suspender las actividades comerciales del establecimiento
"comercial de abarrotes, vinos y licores, denominado
"“OSLI’S” que de alguna forma comercializan bebidas
"alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el
"expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación
"territorial del Municipio de Tlaxcala, entre otras inherentes
"sanciones. **2.- DISPOSITIVOS LEGALES VIOLADOS.-** el
"artículo 46, párrafo segundo y tercero de la Ley del Control
"Constitucional del Estado de Tlaxcala. **3.- AGRAVIOS:**
"**UNICO.-** El artículo 46 de la Ley del Control Constitucional
"del Estado de Tlaxcala señala en su segundo párrafo:
"Artículo 46.- (...) La suspensión no podrá concederse en
"los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las
"instituciones fundamentales, la economía o el orden
"jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la
"sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con
"ella pudiera obtener el solicitante. Al presente caso, sus
"Señorías han concedido a la promovente de este juicio, la
"suspensión de los actos materiales derivados de aquellos
"cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas
"como responsables ordenadoras o emisoras para que se
"abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a
"establecimientos comerciales que de alguna forma
"comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de
"servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro
"de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así
"como también para que se abstenga de imponer sanciones
"a los propietarios de los establecimientos comerciales que
"de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la
"prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas

"bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio
"de Tlaxcala...". Del texto transcrito se desprende que se ha
"concedido la suspensión para que la Secretaría que
"represento se abstenga de realizar determinadas
"actividades, pero todas relacionadas con la venta y
"expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado, como
"enseguida se pasa a explicar: La suspensión en juicios de
"protección constitucional, aunque con características muy
"particulares, participa de la naturaleza de las medidas
"cautelares, entendidas éstas como instrumentos
"provisionales que, permiten conservar la materia del
"litigio, así como para **evitar un grave e irreparable daño**
"a las partes o a la sociedad, con motivo de la
"tramitación de un juicio. Se ha determinado que la
"venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden
"público e interés social y por ello la necesidad de regular
"dicha actividad así se desprende de la lectura e
"interpretación de los siguientes criterios jurisprudenciales,
"por lo que es improcedente conceder la suspensión
"tratándose de actividades relacionadas con el comercio de
"bebidas embriagantes, cuestión medular impugnada por la
"promovente en este juicio. Los criterios de marras
"establecen...**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE**
"RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS
"MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE
"FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA
"(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL"....NORMA
"OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-
"SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN
"SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE
"CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL

**"INTERÉS SOCIAL...BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA
"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES
"IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO
"DE....BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO
"DE EXPENDIO DE....** De lo expuesto se resume que al
"conceder la suspensión mencionadas se afecta el orden
"público y el interés social por lo que se vulnera el postulado
"establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley
"de la materia por lo que deberá revocarse dicha
"determinación. Como se desprende de la lectura integral
"del escrito de demanda, se resume que la demanda se
"plantea en contra de normas generales, comprendiendo
"entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la
"medida cautelar contraría dicha disposición. Como refuerzo
"de mis consideraciones consistentes en que al presente
"caso se impugna una norma y sus efectos y por tanto es
"improcedente concede la suspensión en esta materia,
"invoco el siguiente criterio de jurisprudencia...

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
"CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE
"TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS...** No podría
"argumentarse que se impugna por un lado la norma y por
"otro sus efectos, sino que los segundos son una
"consecuencia directa e inmediata de los primeros,
"siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se solicita
"la revocación de la concesión de la misma. **PRUEBAS** Con
"e fin de justificar la procedencia de los agravios expuestos,
"ofrezco los siguientes medios de convicción: **1.- La**
"instrumental de actuaciones consistente en los
"documentos y actuaciones que obran y se lleguen a glosar
"a la pieza de autos que integre el expediente en el cual

"comparezco. **II.- La presuncional legal y humana,**
"deducida de los elementos que se concentren en este
"asunto y que permitan formular los juicios lógico-jurídicos
"que den lugar a conocer la verdad que se busca...".

Este Órgano de Control Constitucional, considera que es **infundado** el agravio esgrimido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, en el recurso de revocación planteado, dado que, la suspensión concedida en el expediente principal correspondiente al Juicio de Protección Constitucional 27/2009, por auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se otorgó observando lo previsto por el artículo 46, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que prevé:

*"Artículo 46. La promoción de los juicios de
"competencia y de protección constitucionales,
"originará el otorgamiento de la suspensión de
"los actos materiales. La suspensión se
"concederá de oficio en el propio auto en que se
"admite a trámite la demanda".*

*"La suspensión no podrá concederse en los casos
"en que se ponga en peligro la seguridad, las
"instituciones fundamentales, la economía o el
"orden jurídico del Estado o pueda afectarse
"gravemente a la sociedad en una proporción
"mayor a los beneficios que con ella pudiera
"obtener el solicitante".*

"Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas".

Ya que, de la interpretación literal del primer párrafo de dicho precepto, la concesión de la suspensión material del acto derivada del Juicio de Protección Constitucional, es una facultad imperativa para este Tribunal no potestativa, por lo que, debe otorgarse de oficio en el auto que admita a trámite la demanda. De no hacerse así, se estaría contrariando el objeto de la suspensión, que es primordialmente el conservar inalterable la materia del juicio; asimismo, se correría el riesgo de que el acto reclamado se ejecute y se haga físicamente imposible restituir a la actora en el goce de los derechos que considera vulnerados.

A mayor abundamiento, la facultad de otorgar la suspensión de manera oficiosa, deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado y del juicio que se tramita, esto es, para concederla es necesario entender al origen mismo del acto y no a enfoques subjetivos de las partes. En el caso particular, el establecimiento y funcionamiento mercantil del negocio corresponde a un centro

botanero, denominado "OSLI'S", ubicado en calle del norte número 25-A, Ocotlán, Tlaxcala, por lo que, en el supuesto de no concederle la suspensión se le estaría irrogando un perjuicio irreparable para su actividad económica, representando la disminución del ingreso para el sustento familiar, luego entonces, al concedérsele la suspensión de modo alguno, se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios obtenidos por la actora; y si por el contrario, de negarse la suspensión como ya se precisó, se le estaría irrogando un perjuicio irreparable para su actividad económica, y el medio de control constitucional puesto en ejercicio por la actora carecería de materia, porque se estaría prejuzgando sobre el valor de una licencia de funcionamiento expedida y vigente, lo que es materia de la litis principal, por tanto, no le asiste la razón a la inconforme al referir que, la suspensión del acto reclamado en juicios de protección constitucional, no debe concederse cuando se trate de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, porque se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social.

Así también, se debe decir al inconforme que, los criterios y las expresiones a las que alude

derivados de los incidentes de suspensión deducidos de los Juicios de Amparo números 704/2009-D y 545/2009-E, ambos radicados ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, no son de tomarse en consideración al caso concreto para revocar la parte del auto impugnado de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, mediante el cual se concede a la parte actora la suspensión de los actos reclamados, en razón de que, son meras expresiones de la inconforme que no fueron sustentadas con ningún medio de prueba.

Con relación a los criterios jurisprudenciales a los que alude la recurrente, como son:

Registro No. 193150

Localización: Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

X, Octubre de 1999.

Página: 557.

Tesis: 2a./J. 114/99.

Jurisprudencia.

Materia(s): Administrativa

**"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE
"RESPECTO DE LA CLAUSURA DE
"ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,
"CUANDO LA LICENCIA DE
"FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO
"REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO
"FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en el
"artículo 107, fracción X, constitucional, para
"resolver sobre la suspensión, el juzgador de
"garantías debe atender, entre otras cuestiones,
"a la naturaleza de la violación alegada, lo que no**

"se limita a considerar la aparente
"inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto
"de autoridad controvertido, sino que conlleva,
"inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre
"un derecho incorporado en la esfera jurídica del
"peticionario de garantías, es decir, si con la
"solicitud de la suspensión se pretende preservar
"una prerrogativa de este último, o más bien
"constituir, a través de esa medida cautelar, un
"derecho cuyo ejercicio legalmente no se
"encontraba conferido al quejoso. Ante tal
"requisito, si conforme a lo dispuesto en los
"artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el
"Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles
"en el Distrito Federal, anualmente debe
"revalidarse la licencia de funcionamiento,
"manifestando bajo protesta de decir verdad que
"no se han cambiado las condiciones en que se
"otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de
"esa revalidación, la delegación correspondiente
"debe, indefectiblemente, clausurar tales
"establecimientos, resulta inconcuso que la
"prerrogativa a desarrollar una actividad a través
"de un establecimiento mercantil en el Distrito
"Federal se encuentra condicionada tanto a la
"obtención de una licencia, como a su
"revalidación anual, pues de no realizarse esto
"último, se deberá proceder, forzosamente, a la
"clausura del local respectivo, de donde se sigue
"que por disposición del legislador el derecho al
"funcionamiento del establecimiento mercantil se
"interrumpe temporalmente, en tanto no se
"realice la revalidación en comento. Por tanto,
"resulta improcedente la suspensión respecto de
"la clausura de un establecimiento mercantil cuya
"licencia no ha sido revalidada, pues el titular de
"ésta carece del derecho que pretende preservar
"y la referida medida cautelar no puede tener por
"efecto, válidamente, constituir derechos de los
"que se carece; aunado a que, de concederse la
"medida cautelar, se causaría perjuicio al interés
"social y se contravendrían disposiciones de
"orden público, pues la clausura que el legislador
"ha establecido ante la falta de revalidación de
"las licencias de funcionamiento, es reveladora de
"que la sociedad está interesada en que éstos

"funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad".

Contradicción de tesis 132/98. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Registro No. 170689.

Localización: Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXVI, Diciembre de 2007.

Página: 209.

Tesis: 2a./J. 212/2007.

Jurisprudencia.

Materia(s): Administrativa.

"NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. *El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación razonada de los citados factores relevantes, procede negar la medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial*

"Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social, que se concreta en los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y clara de la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y características del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la información están garantizados constitucionalmente, así como los intereses de los consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este caso frente al interés social".

Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro No. 216870.

Localización: Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
XI, Marzo de 1993.

Página: 229.

Tesis Aislada.

Materia(s): Administrativa.

**"BEBIDAS ALCOHOLICAS. LA SUSPENSION
"DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE
"SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.** *Resulta
"improcedente la suspensión si los actos contra
"los que el inconforme la solicitó están
"encaminados a moderar el comercio de las
"bebidas alcohólicas (aquéllas que contienen
"alcohol etílico en una proporción mayor del 2%
"en volumen tal como lo establece la Ley de
"Salud en su artículo 153 para el Estado de
"Chiapas), combatiendo así el vicio de la
"embriaguez, pues de lo contrario se causarían
"perjuicios a la sociedad y al Estado, que están
"interesados en que la campaña contra el
"alcoholismo surta efectos, pues el consumo de
"este producto afecta la salud de los individuos y
"altera el orden público con la comisión de delitos
"o de accidentes, consecuencia de la ingestión
"excesiva del mismo, por lo que aun siendo lícito
"su comercio es obligación del Estado imponer las
"medidas necesarias para limitar su venta a fin
"de evitar las consecuencias sociales indicadas".*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
CIRCUITO. Incidente en revisión 608/92. C.P.
José Alejandro Muñoa Pola, en representación
de la empresa denominada Codicome del
Sureste, S.A. de C.V. y otros. 14 de enero de
1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel
Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio
Domínguez Bermúdez.

Registro No. 320241.

Localización: Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

XCIX.
Página: 1352.
Tesis Aislada.
Materia(s): Administrativa.

"BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSION EN CASO DE EXPENDIO DE. *Cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento y el quejoso impugna además la negación para la apertura de ese mismo giro e indica que en éste expende vinos, licores y cerveza, la suspensión es improcedente, por lo que hace a la clausura, en virtud de que los reglamentos relativos a la apertura de expendios de bebidas embriagantes imponen previa autorización de las autoridades respectivas y tienden a proteger a los intereses de la colectividad, por lo que la suspensión de la clausura estaría en pugna con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo".*

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 983/48. Tussie Chávez Salomón. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo anterior se afirma que, los mismos no resultan aplicables al presente asunto, ya que estos criterios jurisprudenciales refieren que la suspensión es improcedente respecto a establecimientos mercantiles cuando la licencia de funcionamiento no ha sido expedida o revalidada; cuando no existe una información veraz y clara de la publicidad comercial de las bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas; cuando los actos contra los que se solicitó la suspensión están encaminados a moderar el comercio de las bebidas

alcohólicas; y cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento que expende vinos, licores y cerveza; sin embargo, del análisis al expediente principal se advierte que, la actora del Juicio de Protección Constitucional al momento de presentar su demanda, contaba con la licencia de funcionamiento y su revalidación para el año dos mil nueve, expedida por el Municipio de Tlaxcala, es decir, no se configuran los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, porque en el caso que nos ocupa, el actor contaba con el documento que permite el debido funcionamiento del local comercial.

Por último, contrario a lo argumentado por el recurrente, aun cuando el actor en el Juicio de Protección Constitucional promueve su demanda contra normas de carácter general, y en específico, reclamando la invalidez del procedimiento legislativo, mediante el cual se expide el artículo 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la concesión de la suspensión del acto reclamado no contraría lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la materia, en razón de que, en su párrafo tercero se prevé: "*Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas*"; lo que implica que, en los juicios de protección constitucional, es legalmente factible concederse la suspensión si la demanda se presenta respecto de

normas como en el caso que nos ocupa acontece, por ende, el argumento que se contesta se declara infundado.

VIII.- Por su parte el DIPUTADO DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por haber sido designado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, en su escrito fechado el día dieciocho de marzo del año dos mil diez y recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, el diecinueve del mismo mes y año, refirió: *"En atención al oficio "2812/2010 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil "nueve y notificado en fecha diecisiete de marzo del año en "curso y con fundamento en lo establecido por los artículos "62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley del Control "Constitucional del Estado de Tlaxcala, vengo **A DAR "CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN,** "Promovido por el Contador Público **ANDRES HERNANDEZ "RAMÍREZ,** en su carácter de Secretario de Finanzas del "Gobierno del Estado de Tlaxcala; por medio de su escrito "de fecha uno de septiembre del año dos mil nueve, "permitiéndome exponer a usted lo siguiente: En fecha "veintisiete de mayo del año dos mil nueve la Ciudadana "ELIAS ROJAS HERNANDEZ, en su carácter de legítima "propietaria del establecimiento Abarrotes, Cerv. Vinos y "Licores, en envase cerrado denominado "OSLI'S", "promovió Juicio de Protección Constitucional reclamando la "invalidez del procedimiento legislativo mediante el cual se*

"expide el artículo 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero
"para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. En el Auto de
"fecha cinco de junio del año dos mil nueve se admite en un
"primer momento la demanda de Juicio de Protección
"Constitucional y además "Se concede la suspensión de
"actos materiales derivados de las normas cuya invalidez
"demanda la accionante, única y exclusivamente para el
"efecto de que a partir de que las autoridades demandadas
"SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
"DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
"SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y
"NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS
"DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
"ESTADO DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del
"presente proveído se abstengan de clausurar o bien
"suspender las actividades comerciales del establecimiento
"denominado "OSLI´S", cuya descripción mercantil
"corresponde a abarrotes, Cerv. vinos y licores, en envase
"cerrado Ubicado en Calle del Norte número 25-A, Ocotlán,
"Tlaxcala...". Así las cosas es de decirse que con la medida
"suspensional otorgada por el Tribunal Superior de Justicia
"del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Control
"Constitucional, afecta los intereses de la colectividad, toda
"vez que con la venta incontrolable de bebidas alcohólicas
"afectan gravemente a la sociedad y al Estado en virtud de
"que su consumo afecta a la salud de los individuos y por
"consecuencia a la sociedad, asimismo debe manifestar que
"le corresponde al Estado regular el funcionamiento de los
"expendios que se dediquen a la venta de bebidas
"alcohólicas y en general a todos los establecimientos
"comerciales, a través de medidas necesarias para limitar la

"venta y así no se de la comisión de delitos alterando el orden público, lo cual afecta el orden dentro de la sociedad. Sin embargo, el Tribunal decide otorgar dicha medida suspensiva, sin tomar en consideración que se violenta lo establecido por el artículo 46, mismo que textualmente dice... Tal y como lo establece el artículo que antecede cuando se afecte gravemente a la sociedad no es factible conceder la suspensión del acto reclamado, sin embargo, el Tribunal decide otorgarla, sin tomar en consideración que el Estado ha realizado diversas campañas en contra del alcoholismo, para así erradicar el consumo incontrolable de las bebidas alcohólicas, provocando la alteración al orden público, por considerar que es una de las principales causas por las que se dan los accidentes y la comisión de delitos, a consecuencia de la ingestión excesiva de alcohol, por lo que aun siendo lícito su consumo. El Estado debe tomar las mediadas necesarias para limitar su venta con la finalidad de evitar las consecuencias sociales anteriormente indicadas...".

En contestación a los argumentos vertidos por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por el que da contestación al recurso de revocación interpuesto por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas, se debe decir que, resultan subjetivos y sin sustento legal, pues si bien es cierto, que el Estado dentro de sus obligaciones, debe preservar la salud de los ciudadanos y mantener el orden público, así como a realizar campañas para disminuir el consumo de

alcohol, no puede pretender que se niegue la medida suspensiva, basándose en el hecho de que existe una campaña contra el alcoholismo, pues con independencia de la existencia de ésta, no se tienen resultados objetivos o empíricos de sus consecuencias, y ello, en todo caso, sería susceptible de enderezarse en contra de empresas o negociaciones autorizadas a la producción o expendio de los productos de tal naturaleza, más no, en contra de quien la autoridad reputada como competente ha otorgado la licencia respectiva para expender esos productos.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el Tribunal de Control Constitucional, no comete violación alguna al artículo 46 de la legislación de la materia, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se ha procedido legalmente a la tramitación del Recurso de Revocación interpuesto por la autoridad demandada, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, en contra del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 27/2009, en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados en el Juicio

de Protección Constitucional, promovido por Elia Rojas Hernández.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido, en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados, en el Juicio de Protección Constitucional, promovido por Elia Rojas Hernández, conforme a los argumentos descritos en los considerandos VII y VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así, en Sesión de Pleno Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diez; por **Unanimidad de trece votos**, lo resolvieron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, EN SUSTITUCIÓN DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA; siendo

Continuación de la Resolución de 19 de agosto de 2010. Expedientillo 27/2009-A.

Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fé. Siendo firmada hasta el veintitrés de agosto del año que transcurre, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado. DOY FE.